

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

UNAN-LEON

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Licenciatura en Derecho.



Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho.

“De las formas de constituir familia en Nicaragua.”

Elaborado por:

Br. Alejandro René Aguinaga Mairena.

Tutora: *Dra. Teresa Loaisiga Bustamante.*

Nicaragua, Julio del 2012.

“A la Libertad por la Universidad”



DEDICATORIA

El presente trabajo monográfico se lo dedico primeramente:

*A Dios por guiarme a lo largo de mi vida y ser mi sostén espiritual en
el camino de mi profesión.*

*A mi Madre Arsenia Mairena Pichardo, por haber guiado a sus
hijos por caminos de inquietud intelectual y amor incondicional que
gracias a su sacrificio y confianza plena, hoy veo realizado otra meta más
en mi vida.*

Alejandro Aguinaga Mairena.



AGRADECIMIENTO.

A mi tutora: M.S.C Gloria Elena Suarez Calderón por brindarme su apoyo y disposición para atender mis dudas, por constituir una inmensa fuerza de enseñanza y conocimiento al elaborar este trabajo monográfico que hoy aquí presento.

A mis maestros por hacerme despertar día con día el interés y dedicación al estudio de las Ciencias Jurídicas, por su enorme labor humanística.

A nuestra Alma Máster por abrirnos las puertas de una bella y respetable escuela, por brindarme la oportunidad de ser profesional por ser el lugar en donde quedan los recuerdo de personas que nunca olvidare.

Alejandro Aguinaga Mairena.



ÍNDICE

Introducción

Capítulo I Generalidades sobre la Unión de Hecho Estable.

Concepto.....	1
1.1 Conceptos de la Unión de Hecho Estable.....	2
1.2 Diferentes posiciones asumida por el derecho frente a la Unión de Hecho Estable.....	3
1.3 Naturaleza jurídica de la Unión de Hecho Estable.....	5
1.4 Supuestos de la Unión de Hecho Estable.....	7
1.5 Presupuesto de estabilidad de la Unión de Hecho Estable.....	9



Capítulo II

Parangón entre el matrimonio y la Unión de echo Estable

2.1	Conceptos.....	12
2.2	Requisitos para la celebración del matrimonio y la Unión de Hecho Estable.....	15
2.3	Impedimentos matrimoniales.....	16
2.4	De la celebración del matrimonio.....	21
2.5	Derechos y deberes que nacen del matrimonio y la Unión de Hecho Estable.....	25
2.6	Constitución de la Unión de Hecho Estable.....	26
2.7	Formas de disolución del matrimonio y la Unión de Hecho Estable.....	28
2.8	Del reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho Estable.....	29
	Conclusiones.	



Bibliografía.

Anexo.



INTRODUCCIÓN.

Es un logro que nuestros parlamentarios hayan atribuido una resolución favorable al proyecto de Código de Familia, y que se esté debatiendo en la Asamblea Nacional cada uno de los seis libros que lo conforman, en el cual ya se sistematizan ordenadamente las instituciones del Derecho de Familia quedando así olvidado las diferentes leyes que regulan las relaciones conyugales; paterno-filiales y las motivadas por el parentesco.

Es de mi interés analizar y comparar lo que establece el Código Civil de Nicaragua de 1904 y las novedades que plantea el Código de Familia, que espero pronto entre en vigencia, para así conocer si se adecua a las demandas de este siglo. Especialmente lo referido a la formas de constituir familia particularmente a la Unión de Hechos Estable como una nueva forma reconocida legalmente de constituir una familia; que en siglos pasados muchas legislaciones la excluían y en otros la normaban como una institución inferior al Matrimonio, otorgándole una posición contraria a los principios de los Derechos Humanos Universalmente reconocidos desde su Declaración en 1950.

La actitud que debe asumir el derecho en relación con la Unión de Hecho Estable constituye a no dudarlo, el problema moral de mayor trascendencia del derecho de familia. Más que un problema Político-Jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. Las denominaciones clásicas del concubinato, barraganería, amancebamiento, contubernio, amasiato no son hoy aceptadas en el lenguaje coloquial por ser términos peyorativos y discriminatorios.

De ahí, que mi investigación está dirigida a buscar los elementos sustantivos, teóricos, principios y reglas que son las que la ley recoge para reglamentar esta forma de convivencia familiar. Es necesario que este tipo de unión familiar esta debidamente reglamentada a fin de salvaguardar los derechos y obligaciones derivadas de la misma, porque si bien es cierto, es una opción de familia, no por ello, deba dejarse desprotegida del marco jurídico regulador.

A mi juicio esta forma de familia debe de reunir los mismos requisitos que se



cumplen para la celebración del matrimonio, pues no se podría concebir una unión estable, en donde una de las partes está unida en matrimonio con uno (a) tercero **(a)**, de ahí, que se requiera no sólo de aptitud legal, sino la plena capacidad de hecho y de derecho para su validez y reconocimiento.

Esta investigación comprende dos Capítulos; el primero dedicado al estudio de los diversos conceptos que formulan los Especialistas, sus requisitos de validez, las posiciones que ha asumido el Derecho sobre esta institución, su esencia; y el segundo Capítulo dedicado a plantear las Semejanzas, Diferencias y las normas que rigen tanto al Matrimonio como la Unión de Hecho Estable a la luz del proyecto del Nuevo Código de Familia.



CAPITULO I.

GENERALIDADES SOBRE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

1.1. Conceptos de la Unión de Hecho Estable.

Conceptos:

En su más amplio significado recurriendo a la raíz etimológicamente del vocablo, viene del latín concubinatos de cum (Con) y Cubare (Acostarse), el concubinato como hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad. Entendiéndose por legitimidad la situación jurídica y social que se dé un matrimonio válido ya canónico, ya civil¹.

Matrimonio no formalizado recogido este término por la legislación Cubana definiéndose con la " Existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud llege para conocerlas y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtiendo los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente, cuando fuere reconocido por el tribunal competente". De aquí puede inferirse los elementos propios de la unión, estabilidad y singularidad no siendo este último de la esencia de esta unión².

Según el Jurista **Manuel Somarriba Undurraga** es la unión de un hombre y una mujer que mantiene relaciones sexuales y que comparten una vida en común³.

Concubinato: Es la unión estable del hombre y mujer sin efecto maritales. Este aspecto negativo hace que no se confunda con el matrimonio, cuya existencia, por lo demás patentiza el honor matrimonial. La nota de estabilidad lo distingue a su vez, de la simple relación sexual⁴.

- 1. Ortiz Urquidí, Raúl. Matrimonio por Comportamiento P.110-112.
- 2. Código de Familia de la República de Cuba, Arto.2 y 18.
- 3. Somarriba Undurraga, Manuel. Manual de Derecho de Familia. 383
- 4. Iglesias. Juan, Derecho Romano.



Otro la define como la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin intención de considerarse marido y mujer⁵.

La legislación Mexicana define al concubinato como la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimentos para casarse y que viven como cónyuges al menos cinco años o han procreado⁶.

El anteproyecto del nuevo del nuevo código de Familia establece que la unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente⁷.

-5. Ventura. Silva, Sabino. P.109.

-6. Montero Duhalt. Sara. Derecho de Familia. P.103.

-7. arto.78 Nuevo Proyecto del Código de Familia.



1.2. Diferentes posiciones asumidas por el Derecho frente a la unión de hecho estable.

El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, o unión de hecho estable, las principales serían las siguientes:

- a)** Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la ley tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, sino existe adulterio.
- b)** Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato pero solo en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.
- c)** Prohibir el concubinato y sancionarlos bien sea desde el punto de vista civil o penal permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.
- d)** Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior al matrimonial concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima.
- e)** Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges⁸.

⁸-8. Rojinas Villegas, Rafael. Comprendió el Derecho civil. P.348.



Para dar una solución justa a esta forma de familia se toma en cuenta un criterio moral que determina que se debe regular esta unión en el derecho positivo, criterio que comparto por lo que debería haber una equiparación del concubinato con el matrimonio. Siempre que se reúnan los requisitos a estudiar en el capítulo dos de esta investigación.



1.3. Naturaleza jurídica de la unión de hecho estable.

La Unión de hecho estable es una relación que precede al matrimonio y cuya regulación dio origen a éste. Concluyó aceptando el concepto para una y otra forma de convivencia. Al Efecto es un concepto elemental por el cual un hombre y una mujer convienen privadamente convivir establemente.

Uniéndose físicamente y reservándose su libertad de separarse en cualquier momento y sin aducir causa. Así son sus elementos jurídicos:

- a)** Nace de un acuerdo de voluntades.
- b)** Absolutamente privado en su otorgamiento.
- c)** Implica convivencia estable y unión física.
- d)** Puede resolverse con toda libertad.

Aun cuando la absoluta libertad que preside esta convivencia pudiera dar lugar a pensar que toda forma de unión es encuadrable en el concepto precitado, no es así porque esta es una figura paralela al matrimonio, muchos de los supuestos de esta institución son predicables de aquéllas así:

- a)** Es la unión de un hombre y una mujer (con la cual se excluyen las uniones de personas del mismo sexo).
- b)** Sólo de un hombre y una mujer (con lo cual se excluye las parejas plurimiembros).
- c)** Implica como mínimo la existencia de edad hábil y de falta de parentesco (pues de lo contrario caería dentro de las figuras personales de estupro, incesto, violación, sancionadas por el Código Penal ⁹.

-9. Arto.170, 173, 167 del Código Penal de Nicaragua.



d) La convivencia es manifiesta, no secreta porque si es secreto es contraria a la convivencia estable ya que sólo permite uniones ocasionales, en tiempo y en lugares ad hoc.

Sin embargo, el carácter de ser una unión esencialmente libre de coexistencia nos exonera de pre ordenar condiciones para su existencia y nos obliga a plantearnos las consecuencias de que tales formas de Convivencia con llevan. Por lo que afirmo que es una institución fundamentada en el consentimiento de los convivientes asimilable al matrimonio, de la cual se derivan las mismas consecuencias jurídicas ¹⁰.

-

-10. Arto.72.Constitución Política de Nicaragua.



1.4 Supuestos de la Unión de Hecho Estable.

Para que sea tomada en cuenta por el derecho la unión de hecho estable debe cumplir con los siguientes supuestos:

- a)** Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de la pareja para tener el nomen (nombre), el tractus (trato) y la Fama de casados. Es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.
- b)** Una condición de temporalidad que puede ser entendida, implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.
- c)** Una condición de publicidad: La ley francesa del 16 de Noviembre de 1912 requiere para la investigación de la paternidad que se trate de una unión notoria, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.
- d)** Una condición de fidelidad; porque esta unión no es un pasatiempo, sino un vínculo de amor y consecuencias; porque si la vida íntima no es duradera no sabemos nada de lo seguro del lazo.
- e)** Una condición de singularidad: Esta condición consiste en la existencia de una sola pareja.
- f)** Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los miembros de la pareja la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el que sean solteros o sea no exista el impedimento de un vínculo anterior.



g) Un elemento moral. Este último requisito es el que tiene mayor valor para que el derecho pueda tomar en cuenta esta forma de convivencia familiar¹¹. Si la unión es estable y entre sí, los miembros de la pareja gozan de aptitud nupcial, se configura el matrimonio de hecho que transitará a la noción que se caracteriza como comunidad de vida; de condición social, de bienes, de obligaciones morales que normalmente se observan en el matrimonio¹².

11. Ob.cit Rojina Villegas, Rafael. Pag 350.

12. Armeglio, Arzeno.p.35-38.



1.5 Presupuesto de estabilidad en la unión de hecho estable.

Es necesario hacer alusión a la estabilidad de la unión de un hombre y una mujer fuera del matrimonio. Ya que se compone de varios elementos a saber:

a) Comunidad de vida: Habitación, lecho y techo.

Este es uno de los puntos más discutidos en la doctrina así por ejemplo: Los amantes tendrán que vivir juntos o buscarán las condiciones de fidelidad, estabilidad y singularidad, aunque vivan separados. Un criterio equitativo se inclina a reconocer que siendo las relaciones firmes, seguras y duraderas. La unión de hombre y mujer debe ser reconocida aunque cada uno de ellos viva por su lado, pero si reflexionamos sobre éste punto nos inclinamos en el sentido contrario y las razones son las siguientes:

Tenemos que aceptar como un hecho real que viven en común parejas no casadas, así mismo existen muchas que se tratan como esposos y no lo son, por tanto esta situación debe regularse no por ser de iure sino por ser de facto.

Si no existe la vida en común se borra el equívoco no aparece un supuesto matrimonio sino otro fenómeno distinto. Sabemos que “Don fulano” va más o menos frecuente a ver a una señora, por tanto tiene un “entretenimiento”.

Sabemos que “Doña Mengana” lleva un “enredo” por qué recibe de vez en cuando las visitas de un “señor”.

Esto nos da una idea de que no quieren aparentar un matrimonio ni engañar a nadie.

Se ven uno y otro día pero al vivir distanciadamente, nos quieren decir a todos que no tienen nada que ver, o que su vínculo es de simple amistad.

No viviendo unida las dos personas provoca una indecisión que conlleva al preguntarnos:



¿Cuántas veces el señor va a ver a la señora?

¿La señora recibe otra u otras visitas?

¿Qué tratos le da al visitante?

¿Se relaciona con los hijos de la señora como hijos suyos o como hijos de una amiga?

Al dejar estas interrogantes sin respuestas quiere decir que se huye de una relación de pareja estable.

En síntesis puedo decir que tres son los requisitos esenciales establecidos para que exista unión de hecho estable:

a) Que exista un estado de unión no matrimonial: es decir, que dos personas cohabiten públicamente en el sentido de tener una casa común y que si no fuera porque no ha contraído matrimonio se tendrán que considerar como marido y mujer. Los hechos deben de demostrar una cohabitación natural análoga a la proveniente de la unión legal.

b) Fidelidad. Consiste en el respeto recíproco y del compromiso moral que se impone a la mujer y al varón de aceptar una modalidad de vida que guarde relación con esta obligación voluntaria que han asumido. Se refiere a la rectitud de vida de los miembros de la pareja, no sólo de pensamiento, sino también de hecho, sobre la estricta observancia por ellos de los deberes de asistencia recíproca y protección que la familia impone a las familias basadas en la unión legal.

c) La posesión de estado de los convivientes. Hay que preguntarse ¿En qué difiere el status de la mujer casada y de la que vive en unión de hecho estable?



En nuestro país la Unión de Hecho Estable no estaba reconocida legalmente pero se le atribuía algunos efectos en cuanto a los hijos, que al ser reconocido por el padre tenían derecho a la sucesión legítima, se les reconocía como hijos naturales e ilegítimos en el caso de que el padre estuviere unido en previo matrimonio. Fue hasta la promulgación de la Constitución Política de 1987, donde se asimila esta Unión al matrimonio y se prohíbe las designaciones discriminatorias en materia de Filiación, es decir equiparan los derechos de los hijos independientemente de su origen ⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾.

13. Arto.72, 75 de la Constitución Política de Nicaragua.

14. Arto 1001 del Código Civil Vigente.



CAPITULO II.

PARANGON ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

2.1 CONCEPTOS:

Según el Código Civil “El Matrimonio es un contrato en virtud del cual se une un hombre y una mujer de forma indisoluble para la procreación y el mutuo auxilio” en cambio en el proyecto del Código de Familia se establece que el “ Matrimonio es la unión voluntaria de un hombre con una mujer constituidos por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una Familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo”.

Como se observa la tesis contractual del Arto 94 del Código Civil hoy está superada, porque ya el Código de Familia se asemeja a una institución a un estado de vida de casado donde ambos contrayentes voluntaria y libremente deciden compartir una vida en común, constituir una familia donde los valores como la solidaridad y el respeto reciproco prevalezcan. Ya el legislador de hoy, no considera la indisolubilidad de la unión matrimonial ni las finalidades que tenía como la procreación para la preservación de la especie. Claro esta que el mutuo auxilio sigue siendo uno de los Derechos-Deberes entre esposos y no sólo antes, si no hoy en día, también.

Considero que la definición que da el Código de Familia es más amplia y más acorde a la situación de vida conyugal de hoy en día. Por lo que hace a la Unión de Hecho Estable el Código Civil no hace mención de ésta, es a partir de la constitución política de 1987 Arto 72 donde ya se asimila al matrimonio y es hasta en el Proyecto de Código de Familia que se regula, el cual la define así “ La Unión de Hecho Estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin



impedimento legal para contraer matrimonio libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente”¹⁵.

15. Arto. 78 del Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.



Como puede observarse este concepto que acoge el Proyecto de Código de Familia contempla los supuestos siguientes:

- Acuerdo voluntario (Consentimiento).
- Aptitud lega (Omisión de Impedimentos Legales entre los Convivientes).
- Temporalidad (2 años).
- Publicidad (Posesión notoria de Estado de Conviviente).
- Singularidad (un hombre y una mujer).

Los cuales fueron estudiados en el Capitulo uno de esta tesis.

México define la Unión de Hecho Estable como “La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado hijos. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo e convierten en convivientes y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años se entienden que son convivientes¹⁶.

El Concepto que plantea el Código de Familia de Nicaragua se asemeja al que plantea el Código de Familia de México pero en el nuestro no se toma en cuenta el caso que la pareja procrea hijos ante de los dos años y áquel si lo considera siendo este último más amplio y más ajustado a la realidad porque en la vida cotidiana es común que procreen antes de cumplirse dos años.

16. Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. P. 165.



2.2 REQUISITOS DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

El Código Civil vigente establece como requisitos de Celebración los siguientes:

1. La aptitud legal de los contrayentes, en el caso de la mujer 18 años y el varón 21 años.
2. Consentimiento libre y espontaneo, libre de vicios, error, fuerza o rapto.
3. Que no medien impedimentos absolutos o dirimentes, ni relativos, prohibitivos o impeditentes.
4. Ante Juez Civil de Distrito o Local en su defecto ante notario Público con diez años de Incorporación ante la Corte Suprema de Justicia¹⁷.

El Titulo III, Capitulo I y II del proyecto de. Código de Familia establecen los requisitos para la celebración del matrimonio entre ellos:

1. Aptitud Legal el varón y la mujer de dieciocho años de edad. En caso de ser menores de esa edad se requiere autorización de sus representantes legales, siempre que los contrayentes sean de dieciséis años de edad.
Y Si los representantes legales no conceden la autorización de sus representados se recurrirá a la vía Judicial con audiencia de la Procuraduría de la Familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez para que decidan sobre la autorización del matrimonio.
2. Consentimiento libre y espontáneo, libre de vicios: Intimidación, fuerza o rapto.
3. Que no medien impedimentos matrimoniales.

17. Arto.15 Ley 139 Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notario.



2.3 Impedimentos Matrimoniales:

En cuanto a estos es importante destacar que el proyecto de Código de Familia suprime algunos que el Código Civil, contempla así se establecen como impedimentos absolutos en el Código de Familia:

1. Los menores de dieciséis años.
2. La persona que está ligada por un vínculo matrimonial o en unión de hecho estable que haya sido debidamente reconocida.
3. El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente su voluntad para otorgar su consentimiento.
4. Los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.
5. Quien hubiese sido condenada o condenado como autor, coautor o cómplice del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio con él o la cónyuge sobreviviente.

El Código Civil Vigente agrega un impedimento que es el de la condenada por adulterio y su cómplice impedimento absoluto que hoy en día esta derogado por la Ley de maltrato Intrafamiliar, de manera que el Código de Familia acoge los mismos Impedimentos que universalmente se rigen en todas las legislaciones algunos sustentados en principios éticos, morales, sean contrarios a las buenas costumbres. Y finalmente porque atenta contra la Eugenesia conllevando la degeneración física o intelectual.



Es importante mencionar que el Código de Familia en el numeral d ya subsume a todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad lo que no establece el Código Civil.

2.4 Son impedimentos relativos según el Proyecto del Código de Familia y no podrán contraer matrimonio:

1. No estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de Celebrarse el matrimonio.
2. Cuando la voluntad se manifiesta con error en la persona, por miedo intimidación, violencia y dolo.
3. Los menores de dieciocho y menores de dieciséis años de edad que no contaren con la autorización del representante legal¹⁸.

El Código Civil en cambio agrega el de la impotencia física, patente, perpetua e incurable imposible para el concubito y anterior al matrimonio. Éste acorde a los fines del matrimonio planteados en el arto 94 de este mismo Código Civil que es la procreación para la preservación de la especie, este impedimento hoy no sé por qué no necesariamente se contrae nupcias para ese fin, sino para compartir una vida en común, construir una familia, donde exista igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges y prevalezca los valores de solidaridad, respeto mutuo, la responsabilidad compartida en cuanto a los hijos comunes e inclusive a decidir de consuno el régimen patrimonial que los cónyuges tengan a bien. De forma tal que los fines de esta institución han cambiado a la letra del nuevo Proyecto de Código de Familia.

18. Arto 52-55 del Proyecto del Código de Familia.



Son Impedimentos Prohibitivos: El de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas.

El Código Civil es más amplio, porque además de considerar éstos, contempla los siguientes:

1. El del varón menor de veintiún años o no declarado mayor y el de la mujer menor de dieciocho o no declarada mayor, sin el consentimiento expreso de la persona a quién la Ley le concede esta facultad.
2. El de la mujer antes de los trescientos días de la disolución del matrimonio anterior.
3. La Falta de publicación previa de los Edictos o dispensa de los Edictos.

Actualmente el inciso a que estima el Código Civil, el Proyecto del Código de Familia lo aglutina como impedimento absoluto y no prohibitivo. El inciso b a que se refiere el Código Civil es al período que algunos especialistas en la materia lo llaman periodo de luto viudal, hoy en día es ya no es necesario puesto que con las pruebas sanguíneas se conoce instantáneamente si la mujer se encuentra o no embarazada. Por lo que hace al inciso C que mencionaría la falta de publicación de Edictos para dar a conocer el matrimonio proyectado y las personas que conozcan de algún impedimento puedan oponerse y en su defecto la Dispensa de los Edictos por la autoridad Política del Departamento. Actualmente se demuestra con dos testigos idóneos, certificado de soltería que depongan sobre la aptitud legal de los contrayentes.

Según el Proyecto del Código de Familia si se celebra el matrimonio mediante Impedimento absoluto se declarará nulo a solicitud de parte o aún de oficio por autoridad judicial en cualquier tiempo posterior a su celebración; el celebrado mediante la existencia de algún impedimento relativo a petición de parte



interesada, pero este matrimonio será válido si los contrayentes no alegaren el Impedimento dentro del mes de tener conocimiento del mismo o cesado los hechos que lo motivaron¹⁹.

En cambio el Código Civil si median impedimentos absolutos se aplica la misma regla que estable el Código de Familia, pero, cuando se trata de impedimentos Relativos, prohibitivos o impeditivos como los llama la doctrina, el matrimonio podrá ser convalidado si dentro del término que la Ley establece no se alegan por Ejemplo en el caso del Impedimento Relativo

19. artos 52-55 Código de Familia.



De la impotencia física perpetua, del concubito anterior del matrimonio, el matrimonio quedara revalidado si se deja transcurrir un año sin que el otro cónyuge lo aduzca en juicio de nulidad del matrimonio ^{(20), (21)}.

En cuanto a los Impedimentos Prohibitivos establece el Código Civil que son validos los matrimonios, pero los contrayentes quedan sujetos a las penas que establece el Código Penal²².

El Código Penal Vigente Ley 641 establece en el Titulo VI Responsabilidad Civil derivadas de los Delitos y Faltas. Capítulo I Responsabilidad Civil arto 114 dice “Que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causado”.

El alcance de la Responsabilidad Civil comprende:

1. La Restitución.
2. La Reparación de los daños materiales o morales e Indemnización de perjuicios.

-20. Arto, 115 inc 3 del Código Civil de Nicaragua.

-21. Arto. 195c

-22. Arto 113c.



2.4 DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

El Código Civil establece que los jueces locales o de distrito están facultados para celebrar matrimonios, la Ley que da mayor utilidad a la institución del notariado autorizada, que tengan diez años de estar incorporados ante la corte suprema de justicia, sin embargo el Código de Familia faculta a todos los jueves de familia en primer orden asumiendo que en las cabeceras Departamentales pronto habrán juzgados de Familia y en su defecto en los Municipios a jueces locales civiles y únicos civiles así como a los jefes de embajadas y consulados en el exterior que esto también ya lo prevee el Código Civil en el arto 104C que dice, que lo agentes Diplomáticos o, Cónsul de la República podrán celebrar matrimonio con arreglo a lo dispuesto en el Código civil.

Además el Código de Familia como requisitos coetáneos a la celebración del Matrimonio establece:

1. Certificados de Nacimientos de los contrayentes.
2. Cédula de Identidad de los solicitantes.
3. Llevar las diligencias de celebración de matrimonio donde se consignaran nombres y generales de ley de los contrayentes y las de sus padres.
4. Dos testigos idóneos debidamente identificados que deponga bajo promesa de Ley que los contrayentes tienen libertad para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia.
5. La prueba de Viudez, si alguno de los cónyuges hubiere sido casado.
6. Certificación de la disolución del Matrimonio o de la unión de Hecho



Estable, si alguno de los contrayentes hubiese estado casado o en unión de hecho estable con anterioridad o testimonio debidamente inscrito de la declaración de disolución por mutuo consentimiento.

7. Escritura Pública donde conste el poder Especialísimo para solicitar y/o contraer matrimonio. La constancia de soltería extendida por el Registro Central de las personas.

Certificado de Nacimiento de los hijos e hijas comunes que pretendan reconocer en su caso.

8. Identificación de los representantes legales que autoricen el matrimonio, cuando proceda.
9. Constancia de que se ha concedido la debida autorización, por quien corresponda, en os casos que este código exige.

El Código Civil establece los mismos salvo lo de la Cédula de Identidad que a pesar de no estar contemplado se pide porque así lo establece la Ley de Identidad Ciudadana en su defecto pasaporte. Licencia de conducir o en su defecto dos testigos de conocimiento que depongan sobre la identidad de los contrayentes. Se agregan en el Código de Familia los Incisos g, h, e, i que no los consideraba el Código Civil Vigente. No obstante en la práctica forense los notarios públicos autorizados para celebrar matrimonio deberán consignar todas estas circunstancias en el Acta de Matrimonio para no caer en responsabilidad Civil o Penal. Así la Ley de sanciones a abogados y Notarios Públicos por delitos en el Ejercicio de su profesión Decreto 1618 del 24 de Septiembre de 1979. Los que serán Juzgados por la Sala Penal del Tribunal de apelaciones que ejerza jurisdicción donde se cometió el delito sin perjuicio la Corte Suprema de Justicia



seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada la sentencia condenatoria llevara consigo la suspensión en las profesiones de Abogados y Notarios Públicos y no podrán ejercer, sino después de cumplida la pena y previa rehabilitación decretada por el tribunal supremo si los perjuicios económicos ya fueron reparados. La suspensión podrá ser por un periodo no menor de dos años ni mayor de cinco años y si se tratare de reincidente cancelarse definitivamente la autorización para caratular. Esta sentencia no admite recurso alguno²³.

Al momento de la celebración del matrimonio en presencia de los contrayentes y los testigos instrumentales señalaran en forma sucinta los derechos y deberes que nacen de esta unión con respecto a la pareja, así como lo relativo al respeto y solidaridad que entre ambos deben existir, la responsabilidad compartida en el cuidado, crianza, alimentación y representación de lo hijos e hijas y les apercibirá del derecho que les asiste para elegir el régimen económico matrimonial, que estimen a bien.

Se les Preguntará a los contrayentes “Si de su libre y espontanea voluntad se unen en matrimonio” contestando la persona interrogada “Si Quiero” si la respuesta fuere negativa se suspende el acto y se hará constar en el acto.

Recibido el consentimiento la persona que lo autorice les dirigirá las siguientes palabras: “En nombre de la República de Nicaragua, quedan unidos solemnemente en Matrimonio y están obligados a guardarse respeto, solidaridad, fidelidad y asistirse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”.

23. Arto. 1-2 Decreto 1618.



Todo se consignara en un Acta del Libro de Matrimonio inclusive el Régimen patrimonial que hayan elegido los contrayentes hubiesen elegido. Firmaran los contrayentes y si no pudieren podrá hacerlo otra persona a ruego, por los testigos y la persona que lo autoriza²⁴.

El Código Civil prevé los mismos requisitos que establece el Código de Familia al momento de la Celebración del Matrimonio.

24. Artos 62-63 Proyecto del Código de Familia.



2.5 DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

El Código de Familia dispone que los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en particular a elegir el lugar de residencia de la familia, decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho, ejercer su profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de sus Bienes a título gratuito o a título oneroso. Así mismo están obligados a:

1. A la conducción y representación de la familia.
2. Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario.
3. Proporcionarse cooperación y ayuda mutua.
4. Proporcionarse alimentos uno al otro.
5. Guardarse consideración y tolerancia en el trato fidelidad y solidaridad.
6. Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de convivencia o salud se justifique residencia distintas.
7. Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades.
8. Organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impliquen el incumplimiento de las obligaciones que este Código les impone a cada uno de ellos.

El Código Civil menciona los efectos del Matrimonio sin detallar lo que cada uno de estos implica no obstante en la vida cotidiana se practican lo que hace el legislador de hoy es recogerlos y detallados en el Código de Familia²⁵.

25. Arto 151 del Código Civil Vigente.



2.6 CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

Es de apuntar que como el Código Civil no contempla este tema se abordara solo desde el enfoque que da el proyecto del Código de Familia.

La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar por los convivientes, ante las notarias y los notaros públicos, autorizados para celebrar matrimonios quienes autorizan la escritura pública que llevara este nombre, cuyo efecto será hacer constar ante terceros, la existencia de la relación de pareja al momento de otorgamientos de la Escritura Pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable, así como acompañaran en el acto notarial el documento idóneo que acredite la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán clausulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedara incorporado al protocolo del o la notaría cuando alguno de los convivientes no quiere concurrir ante o la notario o ha premuerto, para formalizar la Unión de Hecho Estable, se requerirá de reconocimiento judicial, deberá solicitarlo ante los Juzgados de Familia o quien haga sus veces para lo cual demandara que comparezca personalmente o en caso de que haya fallecido comparezcan sus herederos o causahabientes. A la solicitud se le dará un trámite Especial Común en el que se demostraran los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraerlo.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedara fijado la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciación de la Unión de Hecho Estable.

Cuando uno de los convivientes hubiese fallecido, se deberá demostrar que la convivencia existía al momento de la muerte del conviviente para gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma condición que los unidos en matrimonio.

El acta notarial asentada en el protocolo del notario (a) o cuando se trata de reconocimiento judicial se copia en libro copiador de sentencia o se inscribe en el Registro del Estado Civil de las personas con lo que se demostrara la convivencia



de la pareja.

Si alguno de los convivientes tiene impedimento legal por estar casado con persona distinta a la conviviente o tiene otra pareja en unión de hecho estable a sabiendas de esto no goza de la protección del Código de Familia.

En cuantos derechos, deberes, régimen de patrimonio familiar, filiación se aplican a la Unión de Hecho Estable los mismos se observan para el matrimonio.

Igual acontece con los beneficios de la seguridad social en cuanto al conviviente y a los hijos e hijas siempre que demuestran la existencia formal de la Unión con la respectiva Certificación²⁶.

26. Arto. 79-86 Proyecto del Código de Familia de Nicaragua.



2.7 FORMAS DE DISOLVER EL MATRIMONIO Y LA UNION DE HECHO ESTABLE.

El matrimonio se disuelve en Nicaragua por:

- 1. Voluntad de una de las partes,*
- 2. Por mutuo consentimiento,*
- 3. Por nulidad del matrimonio, declarada en sentencia ejecutoria.*
- 4. Por muerte de uno de los cónyuges.*

La Unión de Hecho Estable considera las mismas causas a saber:

- 1. Voluntad de uno de los convivientes,*
- 2. Mutuo consentimiento de convivientes,*
- 3. Nulidad declarada por autoridad judicial,*
- 4. Muerte de uno de los convivientes²⁷.*

En el caso que sea por mutuo consentimiento se deberá acudir ante el Notario (a) Público, siempre que no existan hijos menores de edad, ni mayores incapacitados o discapacitados, ni haber bienes en común.

Aquí es necesario comentar que tal si los convivientes están de acuerdo en cuanto a la custodia de los hijos menores de edad o discapacitados, distribución de los bienes comunes y a las pensiones de alimentos a satisfacer, no veo la razón por la cual él o la notario no pueda conocer de la disolución de la relación convivencia, sería interesante

Conocer las razones porque nuestros legisladores no lo consideraron. En los otros casos se deberá concurrir ante autoridad Judicial.

La Certificación emitida por los Notarios (as) de igual que las sentencias dictadas por los jueces (zas) deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

27. Arto.87 del Código de Familia.



2.8 DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

Voy a tratar el proceso especial común para el reconocimiento de la Unión de Hecho de forma breve. EL Libro Sexto, Capítulo III establece todo lo relativo a este proceso.

Se inicia el proceso con el escrito de demanda la que deberá contener todos los requisitos que exige el derecho común Relación de los Hechos, Petición y Fundamentación Legal, además de esto se deben proponer las pruebas con las que se pretende fundamentar la petición.

Así mismo se pueden pedir medidas cautelares en su caso. La demanda será admitida dentro de los cinco días hábiles de su presentación en la Oficina de Recepción de Causas dentro de los cuales se le correrá traslado al demandado (a) para que conteste dentro del término de diez días, mas el termino de la distancia contados a partir de la notificación la no contestación de la demanda no interrumpe el proceso, el Juez deberá fallar conforme a las pruebas; el demandado podrá incorporarse al proceso en cualquier instancia sin retrotraerlo.

Admitida la demanda se les correrá traslado a la Procuraduría de la Familia y al Ministerio de la Familia, en los asuntos a su cargo. Contestada la demanda o sin su contestación el Juez señalará una única audiencia, la inicial, disponiéndose en la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer el Juez, dada la naturaleza del asunto.

De la Audiencia inicial.

En la audiencia el Juez procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, o bien invitar a las partes a Conciliar o a reajustar sus pretensiones. Se aceptarán o rechazarán las pruebas que no sean pertinentes, se



decidirán las excepciones y se tomaran las medidas Cautelares, se fijaran pensiones provisionales, se determinara fianza e inventario en casos de la tutela de menores y se fijara la fecha y hora para la audiencia de vista, la que tendrá lugar quince día siguientes de la celebración de la Audiencia Judicial.

Si alguna de las partes no puede concurrir a alguna de las audiencias podrá concurrir ante el Juez por escrito justificando las razones de su ausencia el Juez valorará si prórroga o no la audiencia.

El llamamiento a la audiencia de vista se hará mediante auto, notificado a las partes al concluir la audiencia inicial.

Las pruebas en el proceso se centrarán en los puntos de la controversia, clasificando y ordenando las pruebas, de acuerdo al fin que cada parte persiga.

Si el demandante no asiste a la audiencia inicial se dará por desistido el proceso y se le impondrá el pago de las costas del juicio.

En el auto en que se designe la audiencia de vista se decidirá sobre la asistencia de asesores especialistas para fines probatorios. Estos se escogerán entre los que integran el Consejo Técnico Asesor.

De la Audiencia de Vista.

Constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes informan y prueban de manera personal oral y directa sobre los hechos objetos del debate.

El Juez tomará promesa de Ley de los sujetos llamados a ella, intervendrán fijando los puntos del debate. Pedirá a las partes que de forma sucinta repasen sus pretensiones en orden: demandante y después demandado. Durante esta audiencia se podrán alegar hechos nuevos, se permitirán aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán las excepciones.



Si las partes llegan a un acuerdo, oído el parecer del Procurador de la Familia y del Ministerio de la Familia, el Juez puede Prescindir de la práctica de las pruebas y dictar sentencia en el que se haga constar el acuerdo llegado por los litigantes. Luego de las exposiciones en la audiencia inicial se practicarán las pruebas en el orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas pruebas, sobre las que el Juez fallará si se admiten o no, poniendo en conocimiento a la contraparte para que pueda ejercer su derecho a oposición. Si no fuere posible practicar todas las pruebas se señalará audiencia dentro de cinco días hábiles para su continuación.

Las partes podrán objetar las preguntas que se formulen así, como las decisiones que el Juez tome respecto de ellas.

Si la objeción se rechaza, quien la formuló puede pedir que se consigne en acta de la audiencia. Concluida la fase de Pruebas, se concederá la palabra en el orden que se inició el proceso para que se realicen los alegatos finales. Luego se le concederá la palabra a las autoridades administrativas que intervinieron.

Las partes podrán auxiliarse de notas o escritos para los alegatos formales. El Juez podrá apercibir a las partes y limitar el tiempo del uso de la palabra por las partes.

Concluido los alegatos finales el Juez en sesión privada deliberará y resolverá en un lapsus prudencial en el que las partes en un local distinto esperarán el resultado del proceso. El Juez llamará a las partes para la notificación de la Sentencia si se trata de asuntos complejos, el Juez puede citar a las partes para una audiencia de lectura de la sentencia a efectuarse dentro del quinto día contados a partir de la última audiencia. La sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad. El Juez debe apercibir a las partes



del derecho que les asiste para interponer recurso de apelación. El Juez no podrá oponerse a admitir el recurso a las partes, se les notifica en el mismo momento de la admisión del recurso quienes tendrán e termino de cinco días hábiles comunes para interponer el escrito en que sustenten la apelación ante la sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones.

El Juez remitirá el expediente dentro de ese mismo término al tribunal.

De la Audiencia Única en Apelación.

El Tribunal de Apelaciones citará a las partes para una audiencia dentro del término de los quince días de la recepción del expediente. En esta audiencia escuchara los alegatos de las partes, extraordinariamente se puede disponer la recepción de alguna prueba para mejor proveer. Para el desarrollo de esta audiencia se observarán las mismas reglas que se aplicaron en la Audiencia de Vistas de la causa. Las partes deberán en sus alegatos Circunscribirse a las violaciones de normas jurídicas, que consideren se cometieron en la sentencia impugnada y se valorarán las nuevas pruebas que se hayan admitido.

Concluidas las alegaciones en apelación el tribunal se retirará a deliberar y posteriormente notificará a las partes de forma oral. Si el asunto es muy complejo el tribunal citara a las partes a nueva audiencia dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia para dictar sentencia, bajo apercibimiento de responsabilidad disciplinaria si no cumpliere.

Concluido el proceso el Juez Ad que remitirá el expediente y su sentencia al Juzgado A quo, para su archivo con recomendaciones del caso si se ameritaré²⁸.

28. Arto 514-538 del proyecto Código de Familia.



CONCLUSIONES.

Finalizo esta monografía citando lo que dice la Biblia en el relato del Génesis sobre la creación del hombre con independencia de las convicciones religiosas de cada uno. Forzoso es reconocer que el ser humano no posee otro texto de tanta antigüedad sobre el matrimonio cuando Dios dijo al Señor “No es bueno que el hombre este solo, hagámosle una ayuda que sea semejante a él”, la cual puso delante de Adán. Y dijo al hombre “Esto es hueso de mis huesos y carne de mi carne”. Por esto el hombre dejará a su padre y a su madre, y estará unido a su mujer, y los dos vendrán a ser una sola carne” (Gen 2, 18-24). Este texto, ha marcado más que ningún otro las líneas maestras de la comprensión del ministerio del matrimonio por parte del pensamiento humano. No obstante, lo establecido en el Génesis es parte de nuestro diario vivir observar muchas familias formadas por el hombre y mujer sin cumplir el aspecto formal del matrimonio Civil, sea por la diversidad de creencias religiosas, por el acogimiento de un sistema legal divorcista, así cuanto mas divorcista es un sistema legal menos interés acaba teniendo para los contrayentes y para el legislador regular la unión matrimonial. Esto se da como consecuencia de la trivialización del consentimiento de los contrayentes darse un “sí” del cual pueden desdecirse fácilmente; así como aumenta la creencia de que casarse es un acto de conformismo social, es pasar por la ventanilla burocrática de la Ley, para obtener el permiso para tener relaciones sexuales o hijos con honorabilidad social y formalmente. El matrimonio queda convertido en una palabra que no significa otra cosa que una formalidad legal y social convencionalmente carente de contenido preciso, concreto y estricto. Así se conforma la agonía del matrimonio legal.

Cabe preguntarnos como estudiosos del derecho y estar de acuerdo con la asimilación del matrimonio a la unión de hecho estable ¿Qué diferencia de fondo existe entre una relación sexual pactada ante autoridad competente para autorizarla y otra relación sexual pactada entre los convivientes que consideran



superfluo pedirle al Juez o Notario Público su autorización? Cuando desde el punto de vista del contenido ambas relaciones sexuales son idénticas y en donde los convivientes a diario se dan el si puesto que no existe un documento formal que los acredite como convivientes, solo el techo y el lecho que de aquí se colige su relación marital.

Hoy en día, menos diferencia existe entre estas dos formas de constituir Familia puesto que el Proyecto del Código de Familia ya está siendo discutido en la Asamblea Nacional por libro. En este Código ya se regula, la forma de constitución y los efectos jurídicos (Conyugales, Paterno-Filiales y Patrimoniales) e iguala a los que produce el matrimonio Civil.

De manera que puedo afirmar que con la regulación de la Unión de Hecho Estable en nuestro país y equipararle al matrimonio en cuanto a su contenido y efectos resalta muy difícil distinguir ambas instituciones por cuanto se aplican las mismas normas hasta en el caso de disolución de una y otra.



BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS:

1. BAQUEIRO ROJAS, EDGAR y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Karla. S.A. México 1990, pp. 493.
2. ENTRENA KLETT, CARLOS. Matrimonio, Separación y Divorcio. Tercera Edición, Editorial Aranzadi. 1990, pp. 1046.
3. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, 4ta. Edición. Editorial Poncio, S.A. México 1990, pp. 429.
4. MEZA GUTIERREZ, AUXILIADORA. Personas y Familia 2da. Edición, Híspame S.A, Managua, Nicaragua. 1999, pp. 162.
5. PERAL COLLADO, DANIEL A. Derecho de Familia, Editorial Pueblo y Educación, 1980 pp. 237.
6. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Editorial Poncia, S. A. Vigésima Tercera Edición. México 1989 pp. 537.
7. ALBALADEJO MANUEL. Matrimonio, Separación y Divorcio. 14^a Edición, Barcelona José María Bosch. Editor 1996, pp. 763.
8. VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano. 8^a Edición, Editorial México. Porrúa, 1985, pp. 109.



OTRAS FUENTES:

9. Código Civil de Nicaragua. Tomo I, Casa Editorial Carlos Henberger, Managua, Nicaragua 1933, pp. 385.
10. Código Civil de España. Novena Edición. Preparada por José Antonio Pajares Jiménez. Editorial Civitas S.A. 1985, pp. 559.
11. Código de Familia de Nicaragua, Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y Familia. 31 de marzo del año 2011. pp. 162.
12. Constitución Política de Nicaragua. Primera Edición Oficial, Agosto 2003, pp. 121.
13. Leyes de Familia. Fondo Editorial de lo Jurídico, Colección Leyes de la República N°2, colección a cargo de Marvin Wallace Simpson 1993, pp 117.



ANEXO



INDICE.

- 1) Sinopsis de la unión de Hechos Estable.

- 2) Sinopsis del Matrimonio Civil.

- 3) Procedimiento especial común, para
reconocimiento judicial de Hecho Estable.

- 4) Artículos del Código de Familia sobre el
Matrimonio y la Unión de Hecho Estable.



UNIÓN DE HECHO ESTABLE.

Etimología: viene del latín cun (con) cubare (acostarse)

Concepto de la Unión de Hecho Estable. {
Es el acuerdo voluntario del hombre y la mujer
Que sin Impedimento legal para contraer matrimonio
libremente hacen vida en común de manera estable,
Notoria y singular Mantenido al menos por dos años
Consecutivamente.

Supuestos o Requisitos De la unión De hecho estable {
-Aptitud legal
-Singularidad
-Estabilidad
-Publicidad
-Fidelidad
-Un elemento legal

Formas de Constitución de La unión de hecho estable {
-Ante la notaria o notario públicos autorizados para
Celebrar matrimonio.
-Deberán los convivientes declarar que an vivido de
forma singular y estable.
-Acompañaran documento que acrediten la actitud
legal.
-El documento que acredita esta circunstancia
Quedara incorporada al protocolo del notario.



**Reconocimiento
Judicial de
La unión de
Estable**

- Juez de familia en su defecto juez civil deberá contar con El reconocimiento judicial de la unión de hecho estable.
- En caso de que uno de los conviviente este renuente a formalizarla y que haya premuerto al reconocimiento.
- Demandara al conviviente que este renuente en su defecto a los herederos de este o causa aviente en caso de fallecimiento

Procedimiento

- Proceso especial común de familia
- En la sentencia quedara fijada la fecha de inicio y De extinción de la unión de hecho estable
- Para efectos de la porción conyugal y la herencia se deberá demostrar que la convivencia estaba Vigente al momento del fallecimiento del Conviviente.
- Sentencia se deberá inscribir en el Registro del Estado Civil de las persona.



- Derechos
Y deberes
Que nacen de la
Unión de Hecho
Estable**
- los mismos que nacen del matrimonio:
 - ayuda mutua.
 - fidelidad.
 - igualdad de derechos y deberes.
 - cohabitación, relación sexual y libertad de procreación.
 - derecho a la seguridad social

- Respecto a los
Hijos**
- Ejercicio de la autoridad parental o Patria potestad.
 - Derecho y deber de alimentación
 - Legitimación.
 - Derecho a la seguridad social.

- Disolución de la
Unión de hecho
Estable.**
- Mutuo consentimiento de los convivientes.
 - Voluntad de uno de los convivientes.
 - Nulidad declarada por autoridad judicial.
 - Muertes de uno de los convivientes.



**Disolución por mutuo
Consentimiento.**

- Podrán conocer las notarias o notarios Públicos que tengan 10 años de estar Incorporados al C. S.J. siempre que no existan hijos e hijas menores de edad, ni mayores discapacitados ni hubieren bienes en común.
- En los demás casos citados conocerá la autoridad judicial, la resolución que dicte la Autoridad judicial ó la certificación que Extienda el o la notario inscribirá en el Registro del estado civil de las personas.

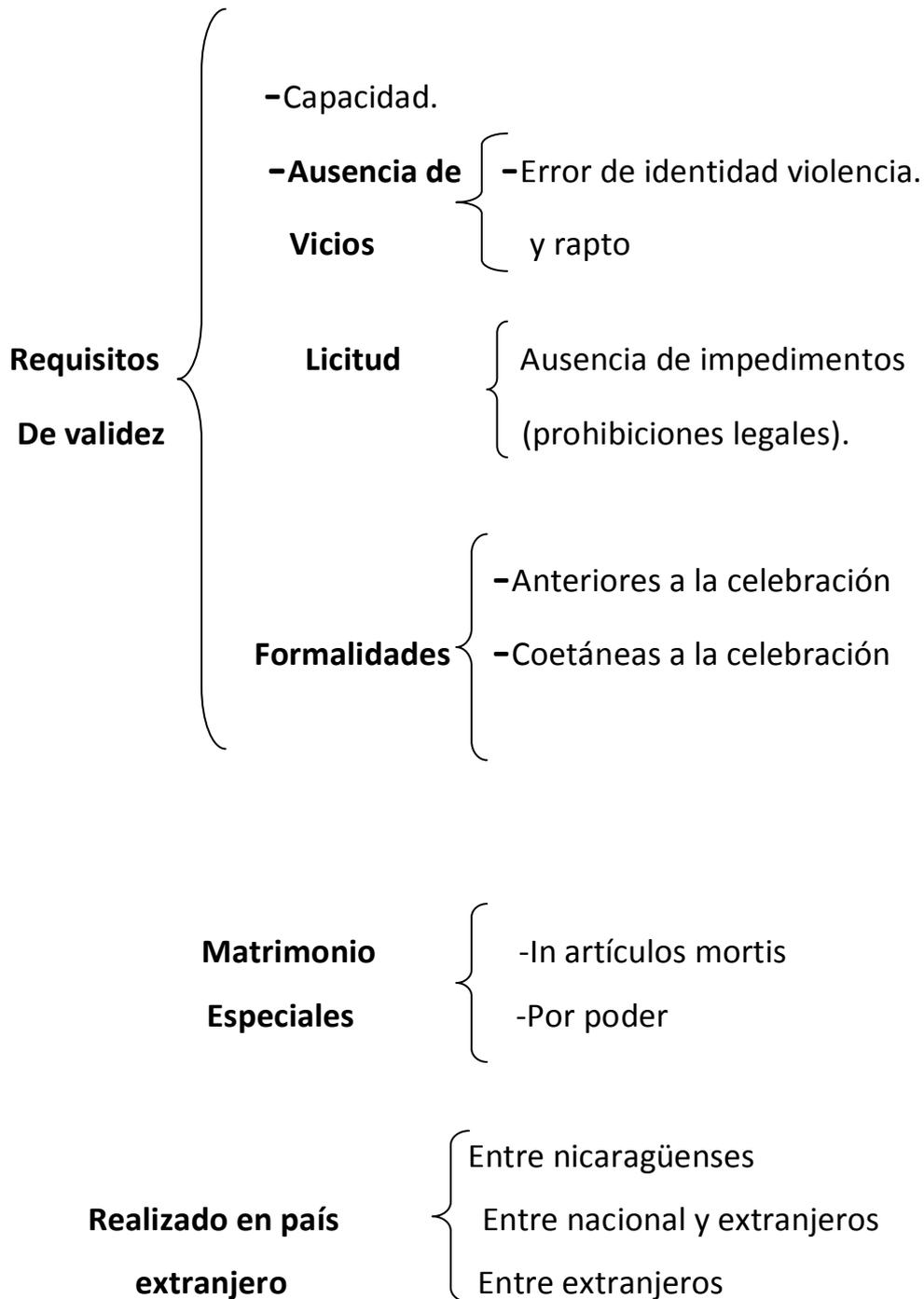


MATRIMONIO

Etimología: vocablo latín matrimoniun carga de la madre.

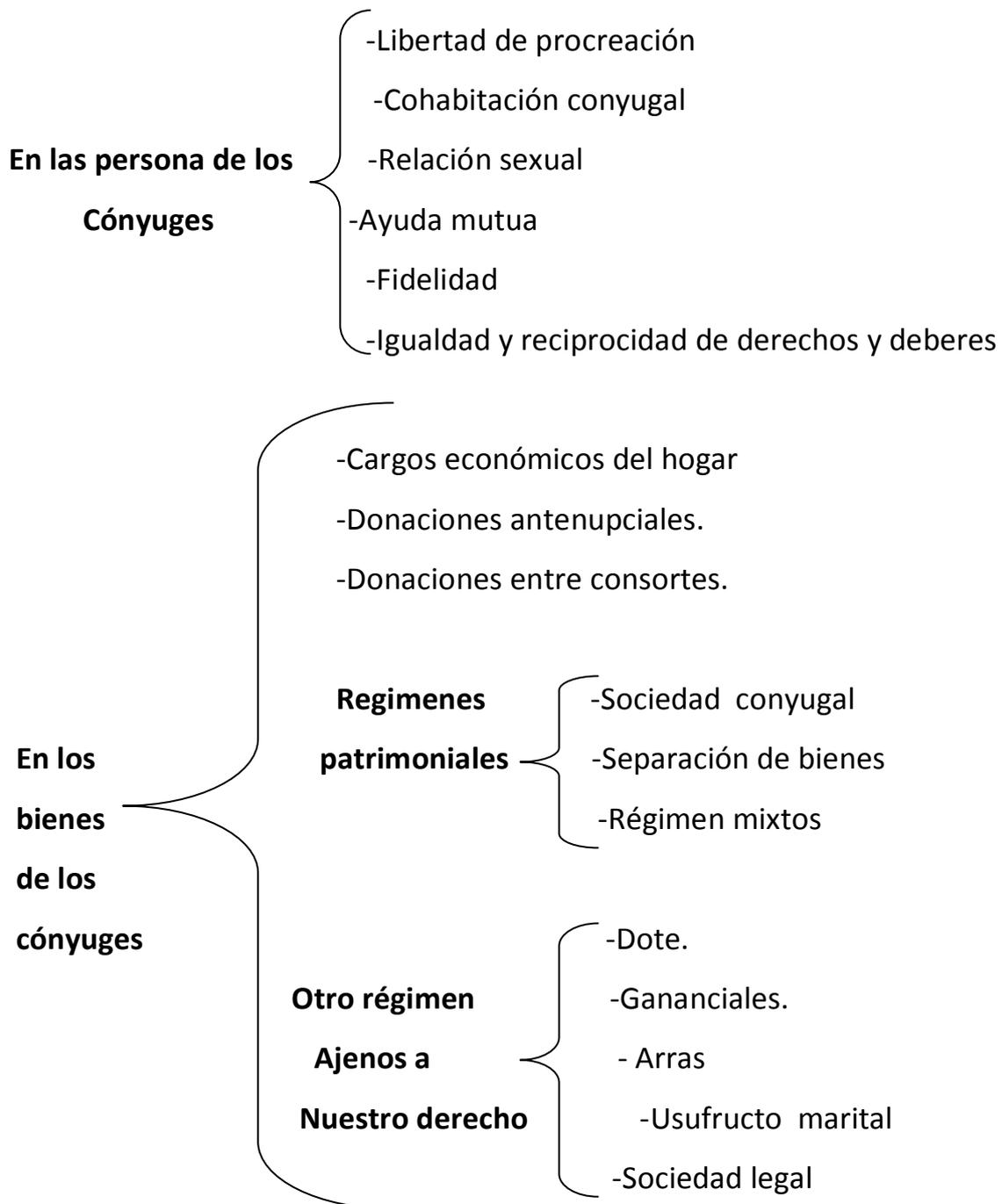
Concepto: {
Forma de constituir la familia a través del vínculo
Fundido entre dos personas de distintos sexo que
crea entre ellas una comunidad total y más o menos
Permanente.

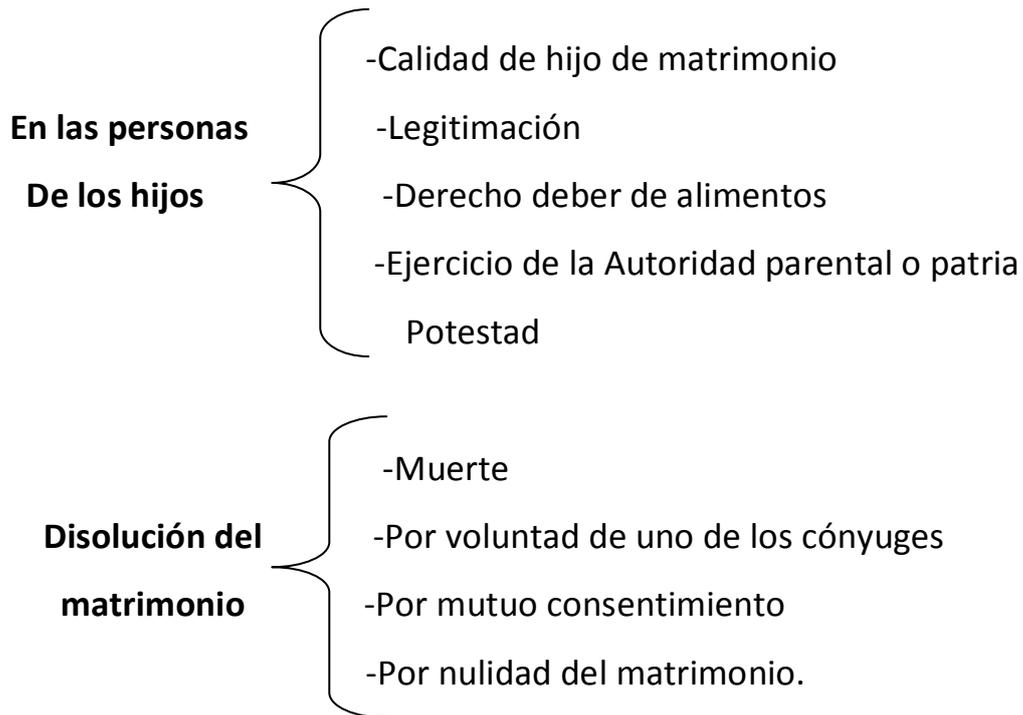
Requisitos de existencia del Matrimonio {
Objeto {
Voluntad expresa de ambos conyugues.
-Fundar una familia.
-Establecer comunidad de vida entre un hombre y una mujer.
-Ayuda mutua.
Solemnidades {
-Ceremonias sancionada por el juez civil o notario público.
-Levantamiento del acta.





Consecuencias jurídicas







Procedimiento Especial Común

- **Escrito de demanda**
- **Secretario receptor judicial del distrito**
- **10 días para contestar**

}	se contesta
}	no se contesta
- **En 10 días se señala Audiencia Inicial**
- **Audiencia inicial**
- **Dentro de 15 días**
- **Audiencia de vista de la causa**
- **5 días para remitir el Tribunal de Apelaciones**
- **15 días Audiencia de Apelación**
- **75 días**



Artículo 47. Definición del matrimonio.

El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en solidaridad y el respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el registro de estado civil de las personas, de acuerdo a lo establecido en este código.

Artículo 48. Edad para contraer matrimonio

Son aptos legalmente para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá otorgarse autorización para contraer matrimonio. Sin distinción de sexo, a los menores de dieciocho años de edad y dieciséis años cumplidos. La autorización en estos casos serán concedidas por representantes legales de los menores de edad.

Si hubiere conflicto respecto de la autorización referida, será resuelta en vía judicial, para lo cuales se oirá el parecer de los interesados, la procuraduría de la familia y el ministerio de la familia, adolescencia y niñez.

Artículo 49. Efectos del matrimonio

El matrimonio surte efecto desde su celebración y otorga iguales derechos y obligaciones para ambos contrayentes.



Capítulo II

De los impedimentos matrimoniales

Artículo 50. Impedimentos matrimoniales

Son impedimentos matrimoniales, aquellos hechos o circunstancias, que de alguna manera limiten la capacidad de ejercicios de las personas interesada en contraer matrimonio.

Los impedimentos para contraer matrimonio son; absolutos, relativos y prohibitivos.

Los primeros se aplican a las personas en general y los segundos y tercero, se establecen en atención a la posición jurídica que ocupan respecto a esta persona.

Artículo 51. Impedimentos absolutos.

No podrán contraer matrimonio:

- a) Los menores de dieciséis años de edad.
- b) La persona que está ligada a un vinculo matrimonial o en unión de hecho estable, que haya sido debidamente reconocida.
- c) El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente, su voluntad para otorgar su consentimiento.
- d) los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- e) Quien hubiese sido condenada o condenado como autor, coautor o cómplice del delito de homicidio doloso de uno de los conyugues y pretenda contraer matrimonio con el o la conyugue sobreviviente.

Artículo 52. impedimento relativo.

No podrán contraer matrimonio:

- a) No estar temporalmente en pleno ejercicio de razón al momento de celebrase el matrimonio.
- b) Cuando la voluntad se manifieste con error en la persona, por miedo o intimidación, violencia o dolo.



- c) Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad que no contaren con la autorización del representante legal.

Artículo 53. Impedimento prohibitivo

Es impedimento prohibitivo el de la tutora, tutor o cualquiera de su descendiente con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas.

Artículo 54. Efectos de la celebración del matrimonio bajo impedimento.

El matrimonio contraído mediante la existencia de impedimento absoluto se declarara nulo a solicitud de parte o aun de oficio por autoridad judicial, en cualquier tiempo posterior a su celebración; el celebrado mediante la existencia de algún impedimento relativo o prohibitivo será anulable a petición de parte interesada.

Artículo 55. Valides del matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo.

El matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo será valido sin que para ello se requiera declaración expresa, por el hecho de que los contrayentes continúen voluntariamente unidos después de un mes de tener conocimiento del vicio o sesada los hechos que lo motivaron.



Capítulo III

De la celebración del matrimonio.

Artículo 56. Personas autorizada para celebra matrimonio y declarar la unión de hecho estable.

Las personas autorizadas para celebrar el matrimonio y declarar la unión de hecho estable, dentro del territorio nacional son: las juezas y jueces de los juzgados de familia y donde no hubiera, serán competentes los jueces y juezas de los juzgados locales de lo civil y locales únicos, así como las notarias o notarios públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la corte suprema de justicia.

Asimismo, las y los jefes de misión diplomática permanente y las y los cónsules en el lugar donde se encuentren acreditado, podrán autorizar matrimonios entre nicaragüense o entre nicaragüense y extranjeros, sujetándose en todo a lo dispuesto en el presente código.

Artículo 57.lugar de la celebración del matrimonio

El matrimonio se celebrara ante las personas autorizadas y en el domicilio que al efecto elijan los contrayentes. El acta será asentada en un libro especial que para tal efecto llevaran los autorizados, quienes extenderán el oficio correspondiente para su inscripción en el registro del estado civil de las personas de la localidad.

En el caso de celebración del matrimonio por autoridad judicial, este se llevara a efecto en el despacho judicial correspondiente.

Artículo 58.Requisitos a cumplimentarse antes de la celebración del matrimonio.

Quienes intenten contraer matrimonio, previamente han de presentar los siguientes documentos:



- a) Certificado de nacimiento de los solicitantes;
- b) Cedula de identidad de los solicitantes;
- c) Llenar las diligencias de solicitud de matrimonio en donde se consignaran sus nombres y apellidos y los de sus padres, profesión, u oficio lugar de nacimiento de cada uno de ellos y su residencia o domicilio;
- d) Dos testigos idóneos debidamente identificados que depongan bajo promesa la ley que los contrayentes tienen libertad para unirse en matrimonio. Los parientes son avilés para testificar en esta materia;
- e) La prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiere sido casado;
- f) Certificación de la disolución del matrimonio o de la unión de hecho estable, si alguno de los contrayentes hubiese estado casado o en unión de hecho estable, con anterioridad o testimonio debidamente inscrito de la declaración de disolución por mutuo consentimiento;
- g) Escritura pública donde conste el poder especialísimo para solicitar o contraer matrimonio. la constancia de soltería extendida por el registro central de las personas. Certificado de nacimiento de los hijos e hijas comunes que se pretendan reconocer en su caso;
- h) Identificación de los representantes legales que autoricen el matrimonio, cuando proceda;
- i) Constancia de que se a concedido la debida autorización, por quien corresponda, en los casos que este código exige.



Artículo 59. Requisitos adicionales.

Habrá que presentar como requisito especial, según el caso:

- a) la certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del tutora o tutor, en su caso;
- b) el inventario solemne de los bienes que están administrando el viudo o viuda de los hijos del matrimonio precedente que están bajo su tutela y cuyos bienes les pertenezcan a estos como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título. A fin de excluirles de los regímenes económicos del nuevo matrimonio;
- c) cuando hubiere hijos o hijas menores de edad del matrimonio precedente y estos no tuvieren bienes inscritos a su favor deberá acompañar el certificado de negativa de bienes extendida por el registro de la propiedad inmueble y Mercantil correspondiente;
- d) cuando no hubiere hijos o hijas menores de edad de matrimonio precedente deberá acompañar el certificado de negativa de hijos e hijas extendido por el registro del estado civil de las personas correspondiente.

No se autorizara la celebración del matrimonio, mientras no se cumplan los requisitos antes señalados.

Artículo 60. Matrimonio en peligro inminente de muerte

En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, podrán celebrarlo aun cuando no se cumplan los requisitos señalados en este código, referidos a los impedimentos relativos y prohibitivos.



En estos casos, el impedimento no deberá ser ostensible. No obstante si la persona que se encontrase en peligro de muerte no falleciere, deberán llenar los requisitos en un término de sesenta días bajo pena de nulidad. Para estos casos deberá observarse también lo relativo a los impedimentos matrimoniales.

Artículo 61. Señalamiento para el acto de celebración del matrimonio.

Recibida la solicitud, las personas autorizadas para realizar el matrimonio en conjunto con los solicitantes fijaran e lugar, fecha y hora en que se celebrara el acto matrimonial. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

En caso de celebración del acto matrimonial por autoridad judicial, este se llevara a efecto en el despacho judicial correspondiente.

Artículo 62. Acto de celebración matrimonial.

Al iniciarse el acto matrimonial y en presencia de las o los testigos, las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, señalaran en forma sucinta, los derechos y deberes que nacen del matrimonio respecto a la pareja, así como lo relativo al respeto y solidaridad que entre ambos debe existir, la responsabilidad compartida en el cuidado, crianza alimentación y representación de los hijos e hijas y les apercibirá del derecho que les asiste para elegir el régimen económico matrimonial que estimen a bien. Así mismo, le advertirá que el matrimonio no es una relación de dominación.

Preguntaran a los contrayentes: “SI DE SU LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD QUIEREN UNIRSE EN MATRIMONIO” contestando la persona interrogada SI QUIERO. SI la respuesta fuera negativa, se suspende el acto por falta de acuerdo entre las partes y se hará constar en el acto.

Recibido el consentimiento, la persona que autoriza les dirigirá las siguientes palabras: “EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, QUEDAN UNIDOS SOLEMNEMENTE EN MATRIMONIO Y ESTAN OBLIGADOS A



GUARDARSE RESPETO, SOLIDARIDAD, FIDELIDAD, Y ASISTIRSE MUTUAMENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA“.

Artículo 63. Consignación en el acta de matrimonio.

Todo lo expresado y referido en el acto de celebración matrimonial, se consignara en acta en el libro de matrimonio respectivo la que contendrá lugar, día, hora, mes y año en que se verifica el mismo, nombres y apellidos de los contrayentes sus generales de ley y el régimen patrimonial que hayan convenido, al igual que los nombres de las o los testigos y sus generales de ley; todos debidamente identificados.

El acta será debidamente firmada por los contrayentes o a su ruego por otras personas si no pudieren o no supieren, por las o los testigos y la persona que autoriza el acto matrimonial.

Artículo 64. Reconocimiento de hijos e hijas en el acto matrimonial

En el caso que existieren hijos e hijas en común nacidos antes del matrimonio y que no hayan sido reconocidos por sus progenitores, deberán hacerlo en el acto matrimonial. Sirviendo el acta de matrimonio de suficiente documento para su debida inscripción.

Artículo 65. Inscripción del acta de matrimonio en el registro del estado civil de las personas

Los matrimonios celebrados en el territorio nacional serán inscritos en el correspondiente registro del estado civil de las personas del municipio donde se celebren a más tardar dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de su celebración.

Los nicaragüenses residentes en el extranjero que contraigan matrimonio en el lugar de su residencia, deberán inscribirlo en el consulado de Nicaragua radicado en el país de la celebración del mismo a más tardar de los treinta días hábiles siguientes a la formalización. En caso de no haber consulado en ese país, deberán inscribirlo en el registro del estado civil de las personas del



municipio donde tuviera asentado su certificado de nacimiento en el término de 30 días contados a partir de su reingreso al territorio nacional.

Cuando los contrayentes tuvieran su domicilio en Nicaragua y contraigan matrimonio en el extranjero, deberán inscribirlo conforme lo establece el segundo párrafo del presente artículo.

En todos los casos, de no cumplir con el requisito de inscripción en los términos establecidos incurrirán en multa, establecida por las autoridades competentes encargadas de registrar el acto.

Las personas autorizadas, están obligados a informar a los contrayentes de la necesidad de inscribiera ello matrimonio en el correspondiente Registro.

Artículo 66. Oposición para la celebración del matrimonio

Si cualquier persona se opusiere o denunciare algún impedimento legal o prohibición para contraer matrimonio, la persona autorizante no procederá a su celebración con conocimiento de los interesados, tramitándose la oposición en la audiencia correspondiente en el proceso familiar común que establece este código. En el caso del notario o notaria remitirá el expediente matrimonial al juez o jueza competente a fin de que este resuelva.

Si se declara sin lugar la oposición, se señalara el lugar, día y hora para la celebración del matrimonio.



Capítulo IV

Matrimonios especiales

Artículo 67. Matrimonio mediante poder especialísimo

Las diligencias para contraer matrimonio pueden seguirse a través de persona apoderada y el matrimonio mismo, contraerse con apoderado especialísimo. El mandato para el matrimonio deberá otorgarse en escritura pública con indicación de la persona con quien se va a unir, debiendo la o el apoderado ser del mismo sexo del poderdante y plenamente capaz. En caso de optar por un régimen patrimonial determinado, el instrumento donde conste el poder, deberá incluir una clausula especial que así lo exprese.

Artículo 68. Validez del matrimonio contraído mediante poder revocado

Si al momento de celebrarse el matrimonio el poder especialísimo hubiere sido revocado, ignorándolo el mandatario, el matrimonio se declara valido. La revocación deberá otorgarse en escritura pública y se notificara personalmente al a mandatario revocado.

Artículo 69. Validez del matrimonio celebrado entre personas extranjeras

El matrimonio celebrado entre personas extranjeras fuera del territorio nacional y que sea valido con arreglo a las leyes del país en que se celebros, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua si fijaran su residencia en este, con arreglo al orden interno, quedando a salvo los derechos de hijos e hijas.

Artículo 70. Efecto del matrimonio celebrado por extranjero o extranjera y nicaragüense

El matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses o nicaragüense y extranjero o extranjera también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se realizo con todas las formalidades y cumpliendo que en el lugar de su celebración establecen las leyes y que él o la nicaragüense no ha con traído las disposiciones de este código e ingresando



los documentos al país cumpliendo con los requisitos para surtir efectos en el territorio nacional.

Artículo 71. Validez del matrimonio contraído en sede diplomática

Es válido el matrimonio contraído en el extranjero por una persona nicaragüense, ante la o el agente diplomático o el o la cónsul de la república de Nicaragua, con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 72. Matrimonio celebrados en el extranjero sin capitulaciones de bienes

Los que hayan contraído matrimonio en país extranjero y fijaren su domicilio en Nicaragua, se tendrán como no separados de bienes, siempre que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, haya habido entre ellos sociedad de bienes; pero quedan en libertad de celebrar capitulaciones o establecer el régimen económico matrimonial que de conformidad a las leyes nicaragüense s tuvieren a bien.



Capitulo V

Derechos y deberes que nacen del matrimonio

Artículo 73. Derechos y responsabilidades de los cónyuges

Los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en particular a elegir el lugar de residencia de la familia; decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de sus nacimientos, contando para ello con información, educación y medios que les permitan ejercer adecuadamente este derecho; ejercer profesión u ocupación, tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.

Artículo 74. Obligaciones de los cónyuges

La mujer y el hombre unidos en matrimonio comparten la responsabilidad de conducción y representación de la familia. Están obligados de manera reciproca a:

- a) Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario;
- b) Prestarse cooperación y ayuda mutuamente;
- c) Proporcionarse alimentos uno al otro
- d) Guardarse consideración y tolerancia en el trato, fidelidad y solidaridad efectiva;
- e) Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de conveniencia o salud se justifique residencias distintas;
- f) Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades;



- g) Organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impliquen el incumplimiento de las obligaciones que este código les impone a cada uno de ellos.

Artículo 75. Igualdad de los cónyuges

El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, por lo que estos podrán ejercer sus profesiones u oficios, emprender estudios, perfeccionar sus conocimientos, transitar libremente, pudiendo salir del país sin restricción alguna, salvo los casos de ley.

Artículo 76. Derecho de los cónyuges

Ambos cónyuges tienen el derecho de elegir el número de hijos e hijas, su esparcimiento, la elección responsable, libre y segura de métodos de planificación familiar, promoverán en igualdad la educación de sus hijos e hijas, la corresponsabilidad en la crianza de los mismos, así como en las tareas domésticas, igualmente fijaran en conjunto el lugar de su residencia.

El cónyuge o conviviente en unión de hecho estable declarada notarialmente, tendrá derecho a siete días calendarios de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge o conviviente.

Artículo 77. Aporte económico de los cónyuges en la familia

Los cónyuges deben sufragar en proporción a sus recursos económicos los gastos de la familia. Si uno de ellos no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos e hijas se estimara como su contribución a tales gastos, con el mismo significado de las aportaciones del otro.

Si alguno de los cónyuges por incumplimiento del otro se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, este será solidariamente responsablemente de su pago hasta por el monto que



establezca el juez o jueza, atendiendo a los ingresos del cónyuge, las condiciones de vida de la familia y la razonabilidad de los mismos, de conformidad con la norma establecida para el pago de alimentos.

Capítulo VI

De la unión de hecho estable

Artículo 78. Definición de unión de hecho estable

La unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.

Artículo 79. Escritura de declaración de la unión de hecho estable

se podrá realizar, por los convivientes, ante las Notarias y los Notarios públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizaran la escritura pública que llevara este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes deberán declarar que han vivido de forma singular y estable; así como acompañaran en el acto notarial el documento idóneo que acredite la actitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serán cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la actitud legal, quedara incorporado al protocolo del Notario o Notaria.



Artículo 80. Del reconocimiento judicial de la unión de hecho estable

Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquel o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandara que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.

A la solicitud se le dará trámite en el proceso especial comun de familia, del que habla este código, en ello que deberá demostrarse el cumplimiento de los requisitos de estabilidad, singularidad y aptitud legal para contraer, a que se refiere este código.

En la sentencia que se declare el reconocimiento quedara fijada la fecha de inicio y extinción del vinculo de pareja retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, a la fecha de iniciada la unión de hecho estable.

Cuando uno de los convivientes hubiera fallecido, se deberá demostrar que la convivencia estaba vigente al momento del fallecimiento para los efectos del artículo 84, Derecho a la porción conyugal y a la herencia de este código.

Artículo 81. Inscripción registral de la sentencia

La sentencia que reconozca la unión de hecho estable, será inscrita en el registro del Estado civil de las personas, para efectos de terceros.

Artículo 82. Publicidad legal de la unión de hecho estable.

La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o el libro copiador de sentencia o inscrita en el registro del estado civil de las personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.



Artículo 83. Invalidez de una unión de hecho estable

La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendas de que uno u otra ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el registro competente, no gozaran de la protección establecida en este código, aun y cuando convivan libremente.

Artículo 84. Derecho a la porción conyugal y a la herencia

El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio.

Artículo 85. Derechos y deberes del matrimonio aplicable a la unión de hecho estable.

Las disposiciones de este código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, al régimen económico matrimonial; así como lo relacionado a la filiación y al derecho de alimentos, es aplicable para la unión de hecho estable.

Artículo 86. Derecho a la seguridad social

Para los efectos de la cobertura de los beneficios de seguridad social a favor de uno de los convivientes y las hijas e hijos nacidos bajo este tipo de relación, el Instituto Nicaragüense de seguridad social, deberá de tomar como prueba suficiente la certificación del acta o sentencia emitida por las personas autorizadas en el presente código.

Artículo 87. Formas de disolver la unión de hecho estable;

La unión de hecho estable podrá disolverse por:

1. Mutuo consentimientos de los convivientes;
2. Voluntad de uno de los convivientes
3. Nulidad declarada por autoridad judicial
4. Muerte de uno de los convivientes



En el primer caso podrán acudir ante las Notarias o Notarios públicos que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas menores de edad, ni mayores discapacitados, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la Notaria o Notario Público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública correspondiente.

En el segundo, tercer y cuarto caso deberá solicitarse ante la autoridad judicial se inscribirá en el Registro del Estado civil de las personas respectivo.

Capitulo VII

Determinación y protección de la vivienda familiar

Artículo 88. Determinación de vivienda o patrimonio familiar

Para los fines del presente capitulo, se entiende por vivienda familiar o patrimonio familiar el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma.

El patrimonio familiar comprende un inmueble destinado a la vivienda de todas y todos los miembros de la familia. Este patrimonio se constituye en proporción a las necesidades de la familia. Sin embargo, en su conjunto su valor no podrá exceder del equivalente en córdobas a la suma de cuarenta mil dólares de los Estados unidos de Norteamérica (**US\$40, 000,00**), conforme valor catastral.

La constitución del patrimonio familiar deberá ser declarado por los cónyuges o convivientes propietarios ante notarios públicos y debe inscribirse en la columna de marginales del libro de la propiedad del registro de la propiedad



correspondiente en la sección de Derechos Reales del libro de Propiedades del Registro público competente.

Artículo 89. Disposición de la vivienda familiar. Con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, la vivienda constituida en régimen de patrimonio familiar no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general.